



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 057-2024- **UNIFSLB/P**

Bagua, 06 de marzo del 2024.

VISTO:

La Carta N° 001-2024, de fecha 02 de febrero del 2024; Informe N° 002-2024-JLCHC-ECE/U.ABAST/UNIFSLB, de fecha 08 de febrero del 2024; Informe N° 0182-2024-UNIFSLB/DGA-UABAST, de fecha 13 de febrero del 2024; Oficio N° 040-2024-UNIFSLB/P/OAJ, de fecha 15 de febrero del 2024; Informe N° 0363-2024-UNIFSLB/DGA-UABAST, de fecha 20 de febrero del 2024; Oficio N° 227-2024-UNIFSLB/PCO-DGA, de fecha 20 de febrero del 2024; Informe Legal N° 051- 2024 – UNIFSLB- OAJ, de fecha 01 de marzo de 2024; Informe N° 080-2024-UNIFSLB/PCO-DGA, de fecha 05 de marzo de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú establece que todo trabajador tiene derecho al "descanso semanal y anual remunerados", añadiendo que "su disfrute y su compensación se regula por ley o por convenio". En ese sentido, el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada, teniendo reconocimiento constitucional. Asimismo, este derecho es irrenunciable.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

Que, mediante Carta N° 001-2024, de fecha 02 de febrero del 2024, la ciudadana Kely Patricia Malaver Mori, solicita la nulidad del oficio de la Adjudicación Simplificada N° 05-2023-UNIFSLB/CS-1- Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra "Creación del Complejo Académico y Administrativo en la sede académica de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, del Distrito de Bagua – Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas, con CUI N° 2430668 – Meta Accesos Pórticos de Ingreso y Caseras de vigilancia.

Que, mediante Informe N° 002-2024-JLCHC-ECE/U.ABAST/UNIFSLB, de fecha 08 de febrero del 2024, el Especialista en Contrataciones del Estado de la Unidad de Abastecimiento, concluye que la solicitud de nulidad interpuesta por la ciudadana Kely Patricia Malaver Mori, no se enmarca dentro de las causales que indica la ley de contrataciones del estado en su art. 44° respecto a la declaratoria de nulidad; por lo consiguiente, es de opinión técnica de la Improcedencia de la solicitud.

Que, con Informe N° 0182-2024-UNIFSLB/DGA-UABAST, de fecha 13 de febrero del 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento informa que por tanto, la opinión técnica concluye en la improcedencia de la solicitud, adicionalmente a ello hace de conocimiento la existencia de la Resolución N° 00140-2024-TCE-S2, emitido por la segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado de fecha 15 de enero del 2024, en que otorga la buena pro a la empresa G&A Constructores E.I.R.L. siendo esta la última instancia.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA DE BAGUA"
SECRETARÍA GENERAL

El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

Bagua, 10 6 MAR 2024

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 057-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 06 de marzo del 2024.

Que, mediante Oficio N° 040-2024-UNIFSLB/P/OAJ, de fecha 15 de febrero del 2024, la oficina de Asesoría Jurídica solicita al Director General de Administración que por intermedio de su despacho se derive el expediente a la Unidad de Abastecimiento para que consolide sus informes.

Que, mediante Informe N° 0363-2024-UNIFSLB/DGA-UABAST, de fecha 20 de febrero del 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, informa sobre consolidación de informes referente a solicitud de nulidad de la adjudicación simplificada N° 05-2023-UNIFSLB/CS-1- Primera Convocatoria.

Que, mediante Oficio N° 227-2024-UNIFSLB/PCO-DGA, de fecha 20 de febrero del 2024, el Director General de Administración solicita al Jefe de Asesoría Jurídica emitir opinión legal por el cual la Jefe de la Unidad de Abastecimiento opina que la solicitud presentada por doña Kely Patricia Malaver Mori, debe ser declarada improcedente.

Que, mediante Informe Legal N° 051- 2024 – UNIFSLB- OAJ, de fecha 01 de marzo de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que, resulta improcedente la solicitud de Nulidad de la adjudicación Simplificada N° 05-2023-UNIFSLB/CS-1 – Primera Convocatoria, por los fundamentos siguientes:

Respecto a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento:

Para efecto de resolver la petición de la ciudadana Kely Patricia Malaver Mori, mediante Carta N° 001-2024, debemos precisar que es de aplicación la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente a la fecha de la Adjudicación simplificada N° 05-2023-UNIFSLB/CS-1 – Primera Convocatoria.

Referente a los hechos, el artículo 1° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente respecto a la finalidad de este cuerpo normativo: "Establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos".

Que, el Artículo 41° numeral 41.1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.

Asimismo, el numeral 41.3 del mismo cuerpo normativo menciona que, el recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal.

En línea con lo anterior, el artículo 44° numeral 44.1 del TUO de la ley de Contrataciones de Estado, El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es copia
DEL ORIGINAL que he tenido a la vista
Bagua, 06 MAR 2024
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 057-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 06 de marzo del 2024.



prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Del caso en Concreto:

De la revisión de los actuados se debe tener en cuenta que según la normativa antes citada los sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación son los participantes o postores, como también esta lo resuelve el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT

Por su parte mediante Opinión N° 016-2022/DTN, el Orgánico de Contrataciones del Estado menciona lo siguiente:

En virtud de lo expuesto, para que un recurso de apelación sea procedente, este debe ser interpuesto por un participante o un postor, contra aquellos actos dictados durante el desarrollo del procedimiento, sean estos con anterioridad o posterioridad al otorgamiento de la buena pro y hasta antes de celebrarse el contrato; siendo también impugnables los actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuación del procedimiento de selección, como son la nulidad o la cancelación. Asimismo, se debe verificar que el participante o postor no se encuentre inmerso en ningún supuesto de improcedencia previsto en el artículo 123 del Reglamento, debiendo tener legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento, así como no encontrarse impedido para contratar con el Estado. Además, el recurso debe ser interpuesto dentro del plazo previsto por la normativa.

Conforme a lo anterior, puede concluirse que la normativa de contrataciones del Estado, al regular el recurso de apelación, señala que el mismo puede ser presentado solo por los participantes o postores contra algún acto emitido por el Comité de Selección o por el órgano encargado de las contrataciones, así como por el Titular de la Entidad, cuando corresponda, conforme a los plazos, requisitos y procedimientos descritos en la referida normativa.

Así, estando a lo antes señalado, debemos resaltar que mediante informe N°0363-2024-UNIFSLB/DGA-UABAST, de fecha 20 de febrero del 2024, el jefe de la Unidad de Abastecimiento, sobre la solicitud de nulidad de la Adjudicación simplificada N° 05-2023-UNIFSLB/CS-1 – Primera Convocatoria, concluye que la solicitud presentada por la ciudadana Kely Patricia Malaver Mori, mediante Carta N° 001-2024, en donde peticona la nulidad de oficio de la Adjudicación simplificada N° 05-2023-UNIFSLB/CS-1 – Primera Convocatoria, sobre la Contratación de la Ejecución de la obra " Creación del Complejo Académico y Administrativo en la Sede Académica de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, del Distrito de Bagua – Provincia de Bagua – Departamento de Amazonas" con CUI N° 2430668 – Meta: Acceso Pórtico de ingreso y Casetas de Vigilancia, debe ser DECLARADA IMPROCEDENTE. Asimismo, existe mediante Resolución N° 00140-2024-TCE-S2, emitido por la segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado de fecha 15 de enero de 2024, en que otorga la buena pro a la empresa G&A CONSTRUCTORES E.I.R.L. siendo esta la última instancia.

Por lo expuesto y en consideración a las líneas precedentes, se CONCLUYE que la normativa de contrataciones del Estado, al regular el recurso de apelación, señala que el mismo puede ser presentado solo

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que he verificado
Bagua, 06 MAR 2024
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 057-2024- **UNIFSLB/P**

Bagua, 06 de marzo del 2024.

por los participantes o postores contra algún acto emitido por el Comité de Selección o por el órgano encargado de las contrataciones, siendo que la solicitante no tiene legitimidad procesal; en consecuencia, la solicitud presentada por la ciudadana Kely Patricia Malaver Mori, resulta ser Improcedente.

Que, mediante Informe N° 080-2024-UNIFSLB/PCO-DGA, de fecha 05 de marzo de 2024, el Director General de Administración, remite la Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N° 05-2023-UNIFSLB/CS-1 – Primera Convocatoria, a fin de que se emita la respuesta a la administrada Kely Patricia Malaver Mori, haciéndole conocer su pretensión que deviene en improcedente.

Que, estando a las consideraciones expuestas resulta declarar improcedente la solicitud Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N° 05-2023-UNIFSLB/CS-1 – Primera Convocatoria, sobre la Contratación de la Ejecución de la obra " Creación del Complejo Académico y Administrativo en la Sede Académica de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, del Distrito de Bagua – Provincia de Bagua – Departamento de Amazonas" con CUI N° 2430668 – Meta: Acceso Pórtico de ingreso y Casetas de Vigilancia, debiendo emitirse el acto resolutorio correspondiente.

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N° 05-2023-UNIFSLB/CS-1 – Primera Convocatoria, sobre la Contratación de la Ejecución de la obra " Creación del Complejo Académico y Administrativo en la Sede Académica de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, del Distrito de Bagua – Provincia de Bagua – Departamento de Amazonas" con CUI N° 2430668 – Meta: Acceso Pórtico de ingreso y Casetas de Vigilancia, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada Kely Patricia Malaver Mori, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se opongan a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
[Firma]
Dr. MAURO JUAN RAMÍREZ HERRERA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
[Firma]
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL

C.c.
Administración
Abastecimiento
Interesado
Archivo
UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que ha sido visto y
06 MAR 2024
Bagua,
[Firma]
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL